

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN JD-058-DE 19 DICIEMBRE DE 2017**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, corresponde a la Junta Directiva de esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, decidir la liquidación forzosa de las aseguradoras:

“Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:

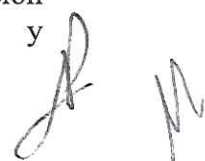
1. ...
2. Decidir la reorganización y liquidación forzosa, así como la cancelación de las licencias de las aseguradoras.
3. ...”

De igual manera, la Junta Directiva de la Superintendencia, designa según sea el caso y a su discreción, dependiendo de la complejidad de la aseguradora o reaseguradora, a un liquidador o a una junta de liquidación conformada por hasta tres miembros cuyos integrantes no deben tener relación directa ni indirecta con la aseguradora, reaseguradora o entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad. El liquidador o la junta de liquidación ejercerán privativamente la representación legal, administración y control de la aseguradora o reaseguradora, y responderá al Superintendente.

“Artículo 304. Subrogación de funciones y atribuciones. Corresponderán a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Reaseguros previstas en los artículos 3, 8, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 30, 32, 38, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 70 y 71 de la Ley 63 de 1996. También le corresponderá conocer las apelaciones que se establecen en el artículo 76 de la Ley 63 de 1996 y en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 60 de 1996.”

El liquidador o la junta de liquidación dependerán funcionalmente del Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva por medio del Superintendente. Además, deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión, tal cual lo dispone el artículo 114 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

“Artículo 114. Designación del liquidador. La Superintendencia designará, según sea el caso y a su discreción, dependiendo de la complejidad de la aseguradora, a un liquidador o a una junta de liquidación conformada por hasta tres miembros cuyos integrantes no tengan relación directa ni indirecta con la aseguradora o entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad. El liquidador o la junta de liquidación ejercerá privativamente la representación legal, administración y control de la aseguradora, y responderá al superintendente. En caso de un solo liquidador, este deberá contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el sector de la industria de seguros y si se tratara de una junta de liquidación, al menos uno de sus integrantes deberá cumplir con este requisito. El superintendente designará a la persona encargada de presidir la junta de liquidación. El liquidador o la junta de liquidación dependerá funcionalmente del superintendente de Seguros y



Reaseguros, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva por medio del superintendente. Además, deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión. El liquidador o la junta de liquidación orientará la marcha del proceso de liquidación forzosa tomando en cuenta los siguientes criterios: 1. La celeridad que debe revestir el proceso a fin de hacer líquidos con la mayor prontitud posible, y atendiendo las normas que en ese sentido desarrolle la Superintendencia, los bienes de la aseguradora para satisfacer las acreencias que hubiera.

2. La diligencia, simplicidad y transparencia en el trámite. 3. El respeto de los derechos y prelación que reconozca esta Ley.”

Que el artículo 119 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, establece que el liquidador o junta de liquidación elaborará un informe preliminar que contendrá información necesaria para tener un balance de los activos y pasivos con que cuenta la aseguradora.

“Artículo 119. Informe preliminar del liquidador. El liquidador o la junta de liquidación elaborarán un informe preliminar, que contendrá la siguiente información:

1. Nombre de los acreedores de la aseguradora.
2. Título o prueba de las acreencias y su prelación.
3. Identificación de los deudores de la aseguradora.
4. Balance general, determinando las pérdidas.

El liquidador publicará una lista de deudores y acreedores a efecto de que comparezcan a la liquidación, por un periodo de tres días hábiles en un diario de circulación nacional y en la página web de la aseguradora y de la Superintendencia, en la que la información debe mantenerse accesible durante el periodo de liquidación. Los acreedores tendrán un término de treinta días hábiles, contado a partir de la última publicación, para solicitar las aclaraciones o formular las objeciones que tengan a bien”.

Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará las resoluciones motivadas que estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá la identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación, el inventario de las acreencias y demás obligaciones que fueron aceptadas y las que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía, el orden de prelación con que las obligaciones de la aseguradora serán pagadas. De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Una vez cumplidas las funciones para las cuales fue designado el liquidador o la junta de liquidación y habiendo traspasado todos los activos al fideicomiso, estos cesarán en sus funciones, teniendo la responsabilidad de presentar el informe final de su gestión.

Que el artículo 134 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, establece que la Superintendencia aprobará en los términos establecidos por esta, el informe final presentado por el liquidador o la junta de liquidación.

“Artículo 134. Disolución de la aseguradora. Concluida la liquidación, el liquidador o la junta de liquidación o el fiduciario, según sea el caso, deberá presentar, para la aprobación de la Superintendencia, en los términos establecidos por esta, el informe final de liquidación. Una vez aprobado, la Superintendencia ordenará la disolución de la aseguradora y enviará el oficio correspondiente al Registro Público”.

La Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias y velando porque el informe final que debe

presentar el liquidador o la junta de liquidación sea completo y refleje toda su gestión, procede a establecer los siguiente parámetros,

Por todo lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer que el liquidador o la junta de liquidación presente a la Junta Directiva y al Superintendente, un informe que contenga el plan de acción, separado por etapas, y utilizando las herramientas tecnológicas de presentación (power point,) y por escrito en forma detallada.

**Este informe será actualizado de tiempo e tiempo y presentado a la Junta Directiva.**

**ARTICULO SEGUNDO:** El liquidador o la junta de liquidación presentará a la Junta Directiva y al Superintendente un informe final físico, ampliamente detallado que respalde cada gestión realizada durante el ejercicio de sus funciones, con los parámetros mínimos que a continuación se detallan, el cual debe tener un índice, contenido, anexos, sustentos, conclusiones, recomendaciones y estar debidamente foliados.

**ARTICULO TERCERO: ESTABLECER** como mínimo, los siguientes parámetros que deben seguir el liquidador o la junta de liquidación al momento de presentar el informe final a la Junta Directiva y al Superintendente.

El informe debe estar presentado por etapas, las cuales se identificarán de la siguiente manera, tomando en cuenta que sean aplicables o no a cada caso de liquidación y que las mismas son enunciativas mas no limitativas:

**A- PRIMERA ETAPA:**

1. Razones que motivaron el proceso de liquidación.
  - a. Resolución que decretó el proceso de liquidación.
  - b. Diligencia de Instalación del liquidador o Junta de liquidación.
  - c. Control de Seguridad de Tecnologías e Instalaciones.
  - d. Comunicación a los trabajadores
  - e. Reducciones de gastos administrativos
  - f. Gestión y Reducción de Recursos Humanos
  - g. Cierre de sucursales
  - h. Balance General inicial
  - i. Inventario y Realización de los activos fijos
  - j. Inventario de los activos líquidos
  - k. Nombre de los acreedores de la aseguradora registrados en los libros de la aseguradora al momento de la toma de posesión.
    - l. Título o prueba de las acreencias y su prelación.
  - m. Identificación de los deudores de la aseguradora.
  - n. Balance general, determinando las pérdidas.
  - o. Publicación de Informe Preliminar.
  - p. Presentar a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y al Superintendente, el informe de los avances del proceso de liquidación.
  - q. Otros

**B- SEGUNDA ETAPA:**

- a. Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje.
- b. Resolución de Objeciones al Informe Preliminar
- c. Cesiones de carteras.
- d. Ventas de activos
- e. Publicación de Resoluciones:
  1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
  2. Identificación de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.



3. Inventario de las acreencias y demás obligaciones que fueron aceptadas y las que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.
  4. Orden de prelación con que las obligaciones de la aseguradora serán pagadas.
- f. Pago de acreencias en el orden de prelación
  - g. Liquidación final de los trabajadores.
  - h. Cualquier otra gestión realizada.
  - i. Presentar a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y al Superintendente, el Informe de los avances del proceso de Liquidación.

**C- TERCERA ETAPA:**

- a. Solicitar al Superintendente, la autorización para la creación del fideicomiso.
- b. Inscripción de la Escritura Pública que crea el fideicomiso en el Registro Público.
- c. Realizar toda la gestión administrativa para el cierre de la aseguradora con entidades estatales (MICI, MUNICIPIO, SEGURO SOCIAL, MEF) y cualesquiera otras instancias deban ser notificadas.
- d. Estados Financieros Auditados.
- e. Informe Final.
- f. Disolución de la Sociedad.
- g. Comunicar a los asegurados que la Aseguradora finalmente cerró y la existencia del fideicomiso si se hubiese constituido alguno.
- h. Cualquier otra gestión realizada

**ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER** a publicar en la página web de la Superintendencia la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 12 de 3 de abril de 2012.

**CUMPLASE,**



**ANTONIO PEREIRA**  
Presidente



**RAIMOND SMITH GUERRA.**  
Secretario

tlom